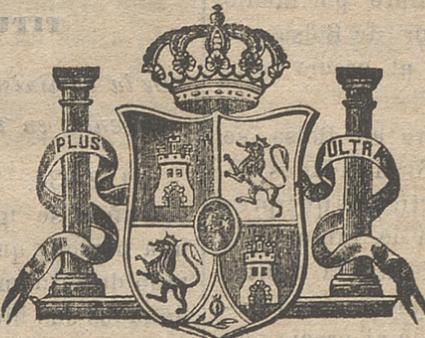


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. R. t. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.996. En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.997. En el auto en que se conceda la habilitación a un hijo legítimo no emancipado, se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección cuarta del tit. III de este libro.

Art. 1.998. No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.999. El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

(1) Véase el Boletín de anteayer.

Art. 2.000. Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes. Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos los efectos la habilitación.

Art. 2.001. Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presenten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TITULO X.

De las informaciones para perpétua memoria.

Art. 2.002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 2.003. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

Art. 2.004. Admitida la información, serán examinados con citación del Promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la información se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si este hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y eje-

cutada que sea volverá á pasar los autos al Promotor. Si este opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

Art. 2.007. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto há lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si este fuere también Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á elección de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio de actuario.

Art. 2.008. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.009. Si ántes de aprobarse la información se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirsele perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 2.010. Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción á las reglas establecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecución, y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.011. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

TITULO XI.

De la enajenación de bienes de menores eincapacitados y transacion acerca de sus derechos.

Art. 2.011. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.º Inmuebles.

2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.

3.º Derechos de todas clases.

4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 2.012. Para decretar la venta será necesario:

1.º Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si este fuere mayor de doce y catorce años respectivamente segun su sexo, firmará también la petición.

2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó del menor asistido de su curador.

3.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal.

Art. 2.013. Cuando la justificación, á que se refiere el número 4.º del art. anterior, haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo ménos, dando fé el actuario de conocerlos. Si no los conociere exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Promotor fiscal.

Art. 2.014. Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.



Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.015. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.º, 3.º ó 4.º del art. 2.011.

Exceptuáanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el artículo 205 de la ley Hipotecaria.

Art. 2.016. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrán serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordiado los dos primeros.

Art. 2.017. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de 30 días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algún periódico oficial.

Art. 2.018. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 2.019. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretension, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 2.020. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.021. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.022. Los valores expresados en el núm. 2.º del art. 2.011 se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizare en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 2.023. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2.024. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 2.025. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida, se expresará el motivo y objeto de la tramitación, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejan como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirá también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.

Art. 2.026. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 2.027. Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesario ó conveniente la justificación de algún hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez, y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal.

Art. 2.028. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 2.029. Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 2.030. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas

formalidades establecidas para la venta, con exclusion de la subasta.

TITULO XII.

De la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero.

Art. 2.031. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos abintestato podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes.

Art. 2.032. El que deduzca la pretension expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresion de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.º Que, no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.º Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresion en su caso de los que se hallen en igual grado.

Art. 2.033. El Juez recibirá la información con citación del Promotor fiscal.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo ménos que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 2.034. Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2.032, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente, y en el de los bienes, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Art. 2.035. Transcurrido el término de los segundos edictos, y

unidos á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días, para que emita dictamen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

Art. 2.036. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administración.

Art. 2.037. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta, dentro de ocho días á los pretendientes, para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administración.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 2.038. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

(Se continuará.)

Núm. 1162.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de la corta olivación del monte titulado, Pinar, del pueblo de Ramiro; he resuelto por decreto de este día, y en conformidad con lo prevenido en el acto 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1863, anunciar segunda subasta, que tendrá lugar ante el Alcalde del expresado pueblo, con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación, el día 4 del próximo mes de Mayo y hora de las doce

de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Abril de 1881.
—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Contribuciones. —Territorial.

Apéndices á los Amillaramientos.

CIRCULAR NUM. 555.

Próxima ya la época en que debe publicarse el señalamiento del Cupo por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del venidero año económico de 1881-82, es indispensable que los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas periciales, convoquen á estas para que desde luego se ocupen en hacer las alteraciones á que dieren lugar las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza individual durante el actual año económico, por compra-ventas, permutas, traspasos, herencias etc., ya por fincas rústicas, ya por urbanas, ya por ganadería, con el fin de que todo contribuyente figure en el repartimiento con las verdaderas utilidades líquidas imponibles, y pueda en su consecuencia, aplicarse el cupo que le legítimamente le corresponda, con arreglo al que se adopte por el Gobierno de S. M.

Es necesario pues, que las operaciones se practiquen con acierto, ajustándose las Juntas periciales en un todo al modo bien conocido, en la inteligencia de que no pueden hacer alteracion alguna en los capitales imponibles, sino se justifica en debida forma por escrituras públicas que exhibirán los interesados, tomándose nota de su fecha en el apéndice, así como las de las cartas de pago que acrediten estar satisfechos los derechos de trasmision de dominio, correspondientes á las que procedan de compras, permutas, herencias ó cesiones; y para acreditar las alteraciones que produjeren los contratos de arrendamiento no sujeto á documento público, bastará que los interesados arrendados y arrendatarios, den parte por escrito á las Juntas, de los contratos que hayan celebrado, sin cuyos requisitos, que anotarán igualmente en el citado apéndice no deben ser admitidos en el movimiento de la propiedad.

Practicado este trabajo preliminar con la debida regularidad, no puede haber lugar á reclamaciones

fundadas, mucho más, cuando para la presentacion de tales documentos deben las juntas periciales fijar el plazo de 15 dias, á fin de lo efectúen los contribuyentes, verificándolo por duplicado los de contratos de arriendo de fincas rústicas y los de ventas de ganados para fuera del distrito, debiendo devolver las Juntas uno de los ejemplares á los interesados, sellado y firmado por el Presidente, con la nota de quedar el duplicado en la Secretaría de la Junta.

Tan luego haya espirado el plazo indicado en el precedente párrafo, daran principio las Juntas á la redaccion del citado apéndice, debiendo tener presente que los contribuyentes han de figurar por orden alfabético, tanto en las altas como en las bajas, sumándose las columnas del líquido imponible de cada uno de dichos conceptos para poder conocer á primera vista si ha habido aumento ó disminucion en el capital general del distrito municipal.

Este trabajo que deberá terminarse en seguida, se expondrá al público por espacio de 8 dias, anunciándose previamente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de él, y presentar las reclamaciones oportunas de agravio, debiéndose subsanar inmediatamente los errores é inexactitudes que se notaren. Una vez terminado el plazo se extenderá al final de dicho apéndice una certificación por el Secretario, haciendo constar que el documento de que se trata, ha estado expuesto al público por el número de dias expresado, y la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiere insertado el anuncio, y que no se presentó reclamacion alguna ó que las presentadas fueron resueltas subsanándose los defectos notados.

En su consecuencia, todos los apéndices redactados en la forma que claramente queda expresada, deberán remitirse, para su aprobacion, á esta Administracion para el día veinte de Mayo próximo, sin excusa alguna.

Los señores Alcaldes, de quedar enterados y en complimentar lo dispuesta en la presente Circular, me acusarán su recibo á correo seguido. Valladolid 22 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

EXPOSICION

DE

ANIMALES Y PLANTAS

QUE HA DE CELEBRARSE

EN ESTA CORTE DESDE EL DIA 28 DE MAYO AL 7 DE JUNIO DE 1881 EN EL PARTERRE DEL PARQUE DE MADRID (ANTES BUEN RETIRO).

(Continuacion.)

Grupo 2.º—Muebles.

Para animales útiles y de recreo.

Incubadoras, funcionando.—Pesebres.—Vallas.—Rediles.—Abrevaderos.—Comederos.—Bebaderos.—Baños.

Carros especiales, con los medios más adecuados para evitar accidentes desagradables á los animales dedicados á su traccion.—Medios de transporte de animales sanos y enfermos.—Herraduras de viaje y para el hielo.

Sillas.—Albardas.—Albardon.—Bridas.—Bastos.—Cinchas.—Cinchuelos.—Cabezadas.—Cabezones.—Ronzales.—Piquetes.—Mantas de invierno y de verano.—Capuchas.—Mosqueras.—Vendas.—Sudaderos.—Rodilleras.—Collares.—Carlancas.—Bozales.—Colleras.—Collerones.—Yugos de todas clases.

Pajareras.—Faisaneras.—Jaulas.—Jaulones.—Nidos artificiales.—Peceras.

Para plantas.

Instrumentos de cultivo de jardines y prados.—Máquinas de elevacion de aguas para riegos.—Jardineras, gradillas y otros aparatos para la instalacion de plantas y flores en los jardines, estufas, habitaciones y en los huecos de luces de las edificaciones urbanas.—Vasijas de barro, metal ú otras sustancias con destino á la colocacion de plantas.—Toldos.—Cañizos.—Pajones.—Persianas.—Útiles para el transporte de plantas y arboles.

APÉNDICE.—Plantas, flores y frutos artificiales, ya en relieve, ya en dibujo.—Cartillas, instrucciones, láminas, cromos, fotografías y toda clase de publicaciones, que se ocupen de los animales ó de las plantas.

NOTA.—A los ejemplares de esta Seccion, acompañará, siempre que sea posible, una nota detallada de sus condiciones económicas, puntos de adquisicion, época del descubrimiento, tiempo empleado en su realizacion y ventajas que ofrecen respecto de los antiguos, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 3.º—Los que se propongan ser Expositores, lo participarán á la mayor brevedad posible á la Secretaría de la Sociedad, sita en la calle de Valverde, 1, cuadruplicado,

entresuelo, significando los objetos que se propongan presentar, la forma y dimensiones de las instalaciones en que hayan de exhibirlos, y la amplitud y condiciones del sitio que necesiten, para que, teniendo á la vista estos antecedentes pueda acordarse cuanto ántes la distribucion mas adecuada del espacio disponible.

Con la debida antelacion, y en todo caso, dos dias ántes de la apertura, puesto que la víspera deberá hacerse la visita de inspeccion, se admitirán los objetos que se propongan presentar, acompañando una relacion exacta, segun modelo que se les facilitará, indicando en ella sus nombres vulgares (y á ser posible los científicos), y cuantas noticias se estimen convenientes respecto al mérito absoluto ó relativo y al interés comercial de los mismos, para redactar y publicar lo ántes posible el catálogo. Después de dicha fecha se admitirán tambien objetos, pero sin opcion á premio.

Art. 4.º—Los Expositores no satisfarán cantidad alguna por el sitio que ocupen los objetos que expongan; pero será de su cuenta instalarlos y sostenerlos convenientemente en el punto que se les designe, así como la manutencion de los animales, sometiendo sus proyectos de colocacion á la Comisaría, la cual, después de aprobados, determinará los señalamientos de terrenos que sean necesarios.

Tambien será de cuenta y cuidado de los Expositores, el colocar en cada grupo ó lote un tarjeton, segun modelo, esmeradamente escrito ó impreso con gruesos caracteres, expresando el nombre del objeto y el domicilio del Expositor con las demás indicaciones que se estimen oportunas para conocimiento del público. La omision de este requisito será bastante para que los objetos no figuren en el Catálogo, ni sean premiados.

Art. 5.º—La Sociedad prestará especial cuidado á los objetos que, á juicio de la Comisaría, deban considerarse delicados, y por medio de vigilantes atenderá con todo esmero á su custodia y conservacion; pero no respondiendo de las faltas y deterioros, que puedan sobrevenir por causas naturales ó de otra índole. Los Expositores podrán establecer de su cuenta los guardas que consideren indispensables, siempre que respondan de la conducta de sus dependientes, y al efecto se les facilitarán los pases ó billetes nominales, que no excederán de dos sino en casos especiales, que se resolverán de acuerdo con la Comisaría.

Art. 6.º—Así las instalaciones de las flores y plantas, como las de los animales y demás objetos, deberán quedar terminadas el día 28 de

Mayo, con el fin de que al siguiente tenga lugar la visita de inspección oficial y haya tiempo de corregir las faltas que se notaren.—El Expositor que no cumpla este precepto podrá ser desposeído del terreno ó sitio que le esté designado y en el acto se dispondrá de él, sin que tenga derecho á reclamación alguna á título de perjuicio.

Las instalaciones permanecerán constantemente abiertas para que el público las visite durante las horas de entrada en la Exposición.

Art. 7.º—La Exposición estará abierta al público los días del 28 de Mayo al 7 de Junio, por la mañana de 6 á 12 y por la tarde de 3 á 8, si accidentes del tiempo ú otras circunstancias no lo impidiesen.

Art. 8.º—Se recomienda á los Expositores la reposición, en cuanto sea posible, de las plantas y flores que puedan deteriorarse para que su aspecto sea siempre agradable, les será permitido vender al público semillas, flores, plantas, animales y demás objetos que exhiban, pero en tanto que no afecten esencialmente á los lotes expuestos, que ha de calificar ó haya calificado el Jurado, y únicamente podrán convenir la cesión de lo que se encuentre en este caso, á calidad de entregarlo despues de cerrada definitivamente la Exposición; se exceptúan de estas reglas las flores cortadas y los objetos que pueda reponer en el día el Expositor.

Art. 9.º Con la debida anticipación se fijará la fecha en que los Expositores hayan de retirar los objetos, y levantar sus instalaciones, en la inteligencia que de no verificarlo, se entenderá que hacen renuncia de ellos y la Sociedad dispondrá lo que estime conveniente.

Art. 10.º—El Jurado calificará los lotes, constituyéndose y comenzando sus trabajos tan pronto como la Exposición se halle organizada, á fin de que los premios sean declarados y conocidos, ántes de cerrarse la Exposición.

Art. 11.º Oportunamente se designará el día en que haya de celebrarse al concurso especial de ramos y flores sueltas entre los Expositores que figuren en el Catálogo con opción á premio, á fin de que con antelación puedan prepararlos.

Los Expositores de flores sueltas ó cortadas, inscritos en el Grupo 2.º de la 2.ª Sección, deberán dar conocimiento á la Comisaría de los nuevos ejemplares que vayan presentando, cuya circunstancia será atendida por el Jurado.

Art. 12.º—Los premios consistirán para los EXPOSITORES en:

Un Diploma especial de honor, con medalla de oro.—Diplomas de honor, con medalla de plata.—Diplomas de

1.ª clase con medalla de bronce ó sin ella.—Diplomas de 2.ª clase.—Menciones honoríficas.

PARA LOS PERITOS COOPERADORES Y CULTIVADORES.

En Certificados y primeros premios de á mil reales

Idem segundos de á quinientos reales.

Idem terceros de á trescientos reales.

Menciones honoríficas de cooperación.

Son compatibles los premios asignados á los Expositores y á los peritos cooperadores y cultivadores.

La Sociedad ofrece una medalla de oro, seis de plata y veinticinco de bronce, que se adjudicarán á los Expositores que obtengan el diploma especial, diplomas de honor, ó diplomas de primera clase respectivamente, reservando algunas para aquéllos que se distinguen en beneficio de la propaganda y desarrollo de las ideas que aquélla defiende.

(Se continuará.)

Num. 1.155.

Alcaldía constitucional de Villanubla.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se procederá el día cuatro de Mayo próximo, desde la hora de las diez de la mañana á las operaciones de continuación del deslinde de servidumbres pecuarias que atraviesan por este término, interrumpidas aquellas á causa de dudas suscitadas sobre la anchura de las tituladas Cañada Real y de las Merinas.

Lo que se hace público por medio del presente para, que los dueños de fincas colindantes con dichas vías, puedan presentarse si gustan á las referidas operaciones y usar del derecho de reclamación que tengan á bien hacer.

Villanubla 21 de Abril de 1881.—El Alcalde, Ignacio Valentin.

Num. 551.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Aprobado por el señor Jefe económico de la provincia, el medio de cubrir el encabezamiento de consumos, cereales y sal en el próximo año económico de 1881 á 82, se procede al arriendo de la exacción de derechos en venta libre, cuyas subastas tendrán lugar en los días primero y nueve de Mayo próximo á las diez de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Boecillo 20 de Abril de 1881.—El Alcalde, Eladio Calvo.—P. A. del A., Gregorio Fernandez Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Impresos y cédulas para las próximas elecciones.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se hallan de venta las cédulas-declaraciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comisión de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador de varias decoraciones y banquetas con respaldo, tapizados de paño encarnado los asientos, todo en muy buen uso, y á propósito para un Teatro ó Sociedad de una villa de importancia, Plazuela de San Miguel 6, piso bajo derecha, informarán.

Se vendan en subasta extrajudicial, 28 tierras y una magnífica era en término de Villar de Frades, que en total hacen 544 cuartas y 32 estadales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, Plazuela de Santa María número 4 hasta el acto del remate, que se verificará el día seis del próximo Mayo, y hora de las once de su mañana.

Interesante á los compradores de Bienes Nacionales.

El despacho de la Comisión de los Bancos HIPOTECARIO DE ESPAÑA y CASTILLA, en esta Capital, á cargo de Don Antonio Molina, anteriormente situado en la plazuela de San Miguel 6, bajo, se ha trasladado á la calle de la Libertad núm. 29, segundo piso de la izquierda.

ALMACENES

de Zaratán y la Cistérniga.

Se vende Petróleo en cajas de dos latas á 68 reales, y de igual clase con dos litros de menos á 66; Gasolina á 48 reales.

Se sirven á domicilio en esta Ciudad á 92 reales, avisando por escrito en dichos almacenes; ó en la calle de Caldereros, número 56 principal.

Pago al contado en plata.

DINERO.

A los labradores á cuenta de trigo.

Zuñiga 1-2.º.—Valladolid.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.